

**Expediente número 40972/I**

**Número de Orden:8**

**Libro de Sentencias nº68**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiún **días del mes de Abril del año dos mil catorce**, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 C.P.P.)**, para dictar sentencia en la causa seguida a **40972/I "K., M. E. POR INFRACCION AL ARTICULO 72 DEL DECRETO LEY 8031"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Soumoulou y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada de fs. 20/21?**

**2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:** La sentencia de fs. 20/21, condenó a M. E. K. a la pena de dos (1) día de arresto -cumplida con la detención preventiva sufrida- y un mil pesos (\$ 1.000.-) de multa, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de la infracción prevista por el artículo 72 del decreto ley 8031, según hecho constatado el día 27 de agosto de 2.013 en la localidad de Coronel Suárez.

La citada resolución fue apelada por el Auxiliar Letrado de la Defensoría General Departamental, doctor Juan Pablo Patrizi a fs. 25/28.

Entiendo que el recurso interpuesto habrá de prosperar, adelantando, que en mi opinión la conducta que se le pretende incriminar al encausado resulta atípica, por lo que en tal sentido propondré la revocación del fallo.-

En efecto la descripción fáctica realizada por el a-quo, de conformidad con la prueba detallada, no resulta típica desde que para su adecuación al artículo 72 del citado ordenamiento contravencional, la conducta del prevenido debe lesionar el bien jurídico que la norma promueve, ésto es, la moralidad pública y las buenas costumbres.

Conforme surge del acta de fs. 1 y de la propia declaración de fs. 14/15, el encausado si bien admite haber ingerido bebidas alcohólicas en la casa de un amigo, manifiesta también que camino a su casa se sentó en la vereda a fumar un cigarrillo, y allí se quedó dormido, por lo que tal acción, en modo alguno puede conceptuarse como adecuada al precepto que el código contravencional prevé, dado su falta de afectación concreta.

De lo expuesto, soy de la opinión que en autos el hecho antes descrito no se adecua a la figura prevista por el artículo 72 del Código de Faltas, desde que el simple acto de encontrarse durmiendo en la vereda de un domicilio particular en estado de ebriedad, no implica necesariamente que se altere la moralidad y las buenas costumbres.

Lo contrario significaría propiciar una intromisión del Estado en la vida de las personas, no mediando un conflicto que habilite superar dicha barrera.

Así las cosas, el artículo 72 del citado ordenamiento debe compatibilizarse con el "principio de reserva", contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional, puesto que las conductas de las personas que se dirigen sólo contra sí mismo, quedan fuera del ámbito de las prohibiciones legales.

Teniendo en cuenta la hora en que se constató la presencia del encausado en la vía pública (1:30 horas) y que en el lugar no había otras personas, más allá del testigo F.P.- quien es el propietario de la casa donde se encontraba durmiendo

K.-, considero que estas circunstancias impiden considerar que la actividad desplegada por el prevenido hubiera puesto en riesgo el bien jurídico protegido por la norma contravencional aplicada.

Es así que, no resultando típica la acción imputada al infractor, propongo su absolución y teniendo en cuenta la solución alcanzada en los fundamentos que se exponen precedentemente, no corresponde ingresar entonces al resto de los planteos que formulara la defensa en su escrito recursivo.

Doy mi voto por la negativa.-

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** Adhiero al voto del doctor Soumoulou, votando en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la sentencia de fs. 20/21, y en consecuencia, absolver a M.E.K., de la infracción prevista en el art. 72 del Decreto Ley 8031, por resultar atípica la misma (arts. 134 y 136 de la ley 8031).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** por los mismos fundamentos, adhiero al voto del doctor Soumoulou.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

## **S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, Abril 21 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: **Que no es justa la sentencia apelada.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **este TRIBUNAL; RESUELVE:** revocar la sentencia de fs. 20/21, y en consecuencia, absolver a M. E. K., de la infracción contenida en el art. 72 del Decreto Ley 8031, por resultar atípica (arts. 134 y 136 de la ley 8031).

Hágase saber a la Defensa Oficial y oportunamente devuélvase a la instancia de origen, donde se deberá proceder a la notificación de M.K.